

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MIRIAM LOMELIN LEIVA Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-009-2016-00276-01

**AUTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de incorporar el informe pericial de balística forense como una prueba documental en segunda instancia, con motivo del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante el día 23 de octubre de 2020<sup>1</sup>, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio el 30 de septiembre de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

LUZ MIRIAM LOMELIN LEIVA y otros, a través de apoderado judicial, presentaron el medio de control de Reparación Directa el 08 de julio del 2016<sup>2</sup>, solicitando que se declarara responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte de Juan Alberto Lomelin Leiva, en hechos ocurridos el 27 de julio del 2014.

Mediante auto del 02 de noviembre del 2016<sup>3</sup>, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, al establecer que la

<sup>1</sup> Archivo 005. 50001333300920160027600\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_11-11-2020 8.21.02 P.M.

<sup>2</sup> 002. 50001333300920160027600\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_3-11-2020 7.18.32 A.M. fl. 60

<sup>3</sup> Ibidem, fl. 62-63.

demanda cumplía con los requisitos formales y los presupuestos procesales, procedió a admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa. Así mismo, corrió traslado a la entidad accionada para que se pronunciara frente a los cargos señalados.

El 28 de septiembre del 2017<sup>4</sup>, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio efectuó audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, en la cual, entre otros actos procesales, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, dentro de estas la prueba trasladada del proceso que se adelantaba en la Fiscalía 21 Seccional Unidad de Vida de Villavicencio por el delito de homicidio, identificado con número de radicado 500016000564-214-04133.

Luego, en audiencia de pruebas celebrada el 30 de noviembre del 2017<sup>5</sup> y 09 de marzo del 2018<sup>6</sup>, se recolectaron las pruebas decretadas en primera instancia y se corrió traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la última audiencia se pronunciaran de conclusión. Así mismo, le otorgó el mismo término al Ministerio Público para que aportara el concepto si a bien lo tenía.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 9 de julio del 2020<sup>7</sup> remitido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Villavicencio – Meta, se allega un total de cinco (05) folios escaneados sobre el informe pericial de balística forense.

Finalmente, el 30 de septiembre del 2020 el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa de Sain Ayin Lomelin Barbosa, Erica Rojas Charry y Germán Yanten; denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte accionante.

## II. CONSIDERACIONES

La parte actora solicita que se incorpore el dictamen pericial efectuado en el proceso penal, pues busca demostrar la trayectoria de entrada y salida de los proyectiles que fueron recibidos por la víctima. Argumenta también que la prueba pericial con su respectiva sustentación ayudaría a comprobar, en el presente caso, el estado de indefensión de la víctima al momento de los

---

<sup>4</sup> *Ibidem*. folio 126.

<sup>5</sup> *Ibidem*. Folios 149-155.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Folios 158-161.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Folios 191-199.

hechos, por lo que, es necesario que se verifique la declaración de los patrulleros.

Sobre el tema del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia respecto de material probatorio decretado en primera instancia pero que finalmente no fue practicado, debe recordarse que el artículo 212 del C.P.A.C.A. indica en el numeral dos que:

*“2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.”*

Conforme lo anterior, para que se incorpore una prueba en segunda instancia requiere que se hubiere negado su decreto en primera instancia o, que se hubiere decretado, pero se dejara de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En el segundo caso, se ordenará su decreto cumpliendo con los requisitos que faltan para su perfeccionamiento.

Así las cosas, en audiencia inicial celebrada el 28 de septiembre de 2017<sup>8</sup>, se decretó como prueba trasladada copia del proceso penal generado por el fallecimiento de JUAN ALBERTO LOMELIN LEIVA, por lo que se ordenó a la Fiscalía 21 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, que la remitiera. No obstante, al allegarse el expediente penal, se observó que se estaba tramitado simultáneamente con el proceso de Reparación Directa.

Seguidamente, en audiencia de pruebas, celebrada el 30 de noviembre de 2017<sup>9</sup>, en relación con la prueba trasladada del proceso penal, el apoderado solicitó al juzgado que *“una vez obre dentro del expediente penal el dictamen del CTI se oficie a la Fiscalía 21 Seccional Unidad de Vida de Villavicencio para que lo allegue al expediente”* a lo cual el *a quo* accedió en atención a que el dictamen aun no reposaba dentro del mismo.

En continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 30 de noviembre del 2017, el 09 de marzo del 2018<sup>10</sup>, se recolectaron las pruebas decretadas en primera instancia. Empero, no se pronunciaron sobre la prueba trasladada; cerrando la etapa probatoria por no haber más pruebas que practicar.

---

<sup>8</sup> *Ibidem*. folio 126.

<sup>9</sup> *Ibidem*. Folios 149-155.

<sup>10</sup> *Ibidem*. Folios 158-161.

Al respecto, es de indicar que la parte accionante no se pronunció sobre el cierre probatorio señalado, pese a que aún no había sido aportado el informe de la trayectoria de los proyectiles de arma de fuego en el cuerpo del occiso.

Entonces, solo hasta el día 8 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico, remitió la prueba al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Villavicencio, en el que constaba el informe pericial de balística forense No. DRO-DSM-LBAF-0000138-2019 del 20 de agosto del 2019 de Medicina legal, complemento del informe pericial de necropsia No 2014010150001000399 y parte siguiente del expediente penal.

Ante el error, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Villavicencio, el 9 de julio de 2020, le informa mediante correo electrónico que el documento fue enviado al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio, es decir, antes de proferirse el fallo de primera instancia. Sin embargo, el juzgado no valoró la misma, conclusión a la que llega la parte actora al verificar la página 29 de la sentencia en donde se advierte que *“(...) las copias arrimadas corresponden al recaudo en el proceso hasta el momento de la remisión, pues en el mismo no se había tomado ninguna decisión de fondo (...)”*, sin relacionar el informe de balística enviado por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio.

En ese sentido, lo que se evidencia es que el *a quo* en audiencia inicial del 28 de septiembre del 2017 decretó como prueba trasladada la copia del proceso No. 500016000564-2014-04133 que se adelanta por el homicidio del señor Juan Alberto Lomelin Leiva. No obstante, para esa fecha se estaba tramitando al mismo tiempo el proceso penal, por lo que había pruebas que no existían, pues no se habían practicado por el ente acusador.

Conforme lo anterior, se cuestiona que, en audiencia de pruebas, celebrada el 30 de noviembre de 2017<sup>11</sup>, en relación con la prueba trasladada del proceso penal se le otorgara un mayor lapso para aportar una prueba inexistente, que finalmente, no se tenía conocimiento de si iba a ser practicada o no por el ente acusador. Prueba que finalmente no fue allegada dentro del término en el que se llevó a cabo la practica de la totalidad de las pruebas que se encontraban al 09 de marzo del 2018 - *fecha en que se cerró la etapa probatoria* -.

Entonces, se puede concluir que es errada la apreciación de la parte accionante al señalar que la prueba había sido decretada pero no llevada a cabo, pues se reitera que el informe de la trayectoria de los proyectiles no existía al momento del cierre de la etapa probatoria. Así las cosas, lo que en verdad se

---

<sup>11</sup> *Ibíd.* Folios 149-155.

requiere es que se decreten pruebas nuevas o sobrevinientes en segunda instancia que no fueron valoradas por el *a quo* porque no existían en la oportunidad probatoria para ser recaudadas.

De acuerdo a lo planteado, se observa que el numeral 3 del artículo 212 del C.P.A.C.A. señaló lo siguiente:

*“3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.”*

En el *sub lite*, se pretende que se decrete el informe pericial de balística forense No. DRO-DSM-LBAF-0000138-2019 del 20 de agosto del 2019 de Medicina legal que demuestran hechos nuevos correspondiente a las conclusiones generadas luego del cierre de la etapa probatoria, como es la información allí contenida sobre la trayectoria y, por ende, las marcas de entrada y salida de los proyectiles.

En ese orden de ideas, era imposible para la parte actora haber allegado una prueba que no existía dentro del término probatorio, a su vez, la prueba demuestra hechos nuevos que al momento de su valoración puede incidir en la decisión final, puesto que allí se debe indicar si existían marcas de entrada y salida de los proyectiles, así como la dirección de donde provinieron los disparos.

En conclusión, la solicitud de pruebas en segunda instancia cumple con las reglas para su decreto, toda vez que se trata de documentos con los que se pretenden demostrar hechos nuevos alegados en el expediente penal, como es la trayectoria de las balas, los puntos de ingreso y salida, así como la dirección de las que provinieron los disparos. De igual manera, se resalta que las pruebas fueron originadas tiempo después del cierre de la etapa probatoria del proceso contencioso, lo que imposibilitaba que el accionante las allegara desde la interposición de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se decretará la prueba en esta instancia del informe pericial de balística forense del 20 de agosto del 2019, que reposa en el proceso No. 500016000564-2014-04133 que tramita la Fiscalía 21 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, por el fallecimiento de JUAN ALBERTO LOMELIN LEIVA.

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-33-33-009-2016-00276-01  
Auto: Solicitud de prueba en segunda instancia  
MJGC

Ahora bien, sería del caso requerir al informe pericial de balística forense del 20 de agosto del 2019. Sin embargo, como dichas piezas ya obran en el expediente de la referencia, se incorporarán los documentos que obran a folios 191 - 199 del archivo "002. 50001333300920160027600\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_3-11-2020 7.18.32 A.M." y folios 8-12 del archivo "0.16.04Agrega memorial".

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes el informe pericial de balística forense del 20 de agosto del 2019 de JUAN ALBERTO LOMELIN LEIVA (folios 191 - 199 del archivo "002. 50001333300920160027600\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_3-11-2020 7.18.32 A.M." y folios 8-12 del archivo "0.16.04Agrega memorial"), por el término de tres (03) días a partir de la notificación del presente auto, para que se manifiesten si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo expuesto, el Despacho dispone:

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la prueba en esta instancia del informe de balística forense del 20 de agosto del 2019 que reposa en el proceso No. 500016000564-2014-04133 que tramita la Fiscalía 21 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, por el fallecimiento de JUAN ALBERTO LOMELIN LEIVA. Conforme a lo dispuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- INCORPÓRESE** al expediente de la referencia el informe de balística forense del 20 de agosto del 2019, allegado por la parte actora y que obra a folios 191-199 del archivo 002. 50001333300920160027600\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_3-11-2020 7.18.32 A.M. y folios 8-12 del archivo 0.16.04Agrega memorial.

**TERCERO.- PÓNGASE** en conocimiento de las partes el informe de balística forense del 20 de agosto del 2019 de JUAN ALBERTO LOMELIN LEIVA (folios 191 - 199 del archivo "002. 50001333300920160027600\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_3-11-2020 7.18.32 A.M." y folios 8-12 del archivo "0.16.04Agrega memorial"), por el término de tres (03) días a partir de la notificación del presente auto, para que se manifiesten si a bien lo tienen, de

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-33-33-009-2016-00276-01  
Auto: Solicitud de prueba en segunda instancia  
MJGC

conformidad con el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten los alegatos de conclusión. Según lo señalado en el numeral 5 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/> , donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

**SEXTO:** Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

**Mixto 002**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción: *Reparación Directa*  
Expediente: *50001-33-33-009-2016-00276-01*  
Auto: *Solicitud de prueba en segunda instancia*  
MJGC

Código de verificación:

**1dba84966da6c9998d634c4ea8ce8c5fb28893f17fd6247fde58aad169b45a61**

Documento generado en 14/09/2021 12:49:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Acción: Reparación Directa*  
*Expediente: 50001-33-33-009-2016-00276-01*  
*Auto: Solicitud de prueba en segunda instancia*  
*MJGC*